GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXCVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MARTES 24 DE DICIEMBRE DE 2024	NÚMERO 17 DÉCIMA NOVENA SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, para el Ejercicio Fiscal 2025.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Rafael Lara Grajales.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se remitió al Ejecutivo ahora a mi cargo, el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación con la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece:

> *"Son atribuciones de los Ayuntamientos ...*
>
> *VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria"*

Lo anterior permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las cuotas y tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

I. Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2025 y 2026

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla para los ejercicios fiscales de 2025 y 2026.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio, ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla
Proyecciones de Ingresos - LDF
(PESOS)
(CIFRAS NOMINALES)

Concepto	2025	2026
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**31,766,516.00**	**33,513,675.00**
A. Impuestos	707,662.00	746,583.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	5,625,939.00	5,935,366.00
E. Productos	315,085.00	332,415.00
F. Aprovechamientos	198,920.00	209,861.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	24,918,910.00	26,289,450.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00

J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**25,951,924.00**	**27,379,280.00**
A. Aportaciones	25,951,924.00	27,379,280.00
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0.00**	**0.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**57,718,440.00**	**60,892,955.00**
Datos Informativos	0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**0.00**	**0.00**

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2025 podría enfrentar el Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, en materia de ingresos públicos:

• Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las Entidades Federativas del País, ya que, a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.

• Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la Recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del País son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitaría el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2023 y 2024

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último Ejercicio Fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla		
Resultados de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
Concepto	**2023**	**2024**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**30,015,869.00**	**27,026,541.00**
A. Impuestos	707,663.00	647,613.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	5,625,939.00	4,029,153.00
E. Productos	315,083.00	2,941,162.00
F. Aprovechamientos	1,021,020.00	142,808.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		
H. Participaciones	22,346,164.00	19,265,805.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**24,167,418.00**	**20,049,274.00**
A. Aportaciones	23,923,663.00	20,049,274.00
B. Convenios	243,755.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0.00**	**0.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	00.0	00.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	**54,183,287.00**	**47,075,815.00**
Datos Informativos	0.00	0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**0.00**	**0.00**

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su Ley de Ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del Ejercicio Fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado el en Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2024, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de $225.00 (Doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a **$887,470.00 (ochocientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.)**; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a **$200,065.00 (doscientos mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**; y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía, se establece en congruencia con lo que se fija en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 5.5%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del Ejercicio Fiscal 2024 para la Ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley, se establece redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, el Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla		Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		
Total		**57,718,440.00**
1	**Impuestos**	707,662.00
11	Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
	111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
	112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	689,155.00
	121 Predial	689,155.00
	122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14	Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16	Impuestos Ecológicos	0.00
17	Accesorios de Impuestos	18,507.00
18	Otros Impuestos	0.00
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2	**Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**	**0.00**
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22	Cuotas para el Seguro Social	0.00
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
3	**Contribuciones de Mejoras**	0.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4	**Derechos**	**5,625,939.00**
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	807,179.00

42	Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	4,818,760.00
44	Otros Derechos	0.00
45	Accesorios de Derechos	0.00
	451 Recargos	0.00
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	**Productos**	**315,085.00**
51	Productos	315,085.00
52	Productos de Capital (Derogado)	0.00
59	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6	**Aprovechamientos**	**198,920.00**
61	Aprovechamientos	198,920.00
	611 Multas y Penalizaciones	198,920.00
62	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7	**Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**	**0.00**
71	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79	Otros Ingresos	0.00
8	**Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**	**50,870,834.0**0
81	Participaciones	24,918,910.00

		811 Fondo General de Participaciones	18,794,432.00
		812 Fondo de Fomento Municipal	2,470,188.00
		813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	246,796.00
		8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	246,796.00
		8132 8% Tabaco	0.00
		814 Participaciones de Gasolinas	578,078.00
		8141 IEPS Gasolinas y Diésel	361,091.00
		8142 Fondo de Compensación (FOCO)	216,987.00
		815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	493,171.00
		8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	493,171.00
		8152 Fondo de Compensación ISAN	0.00
		816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	995,314.00
		817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	0.00
		818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	1,340,931.00
		819 Otros Fondos de Participaciones	0.00
		8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82	Aportaciones		25,951,924.00
		821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	10,832,243.00
		8211 Infraestructura Social Municipal	10,832,243.00
		822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	15,119,681.00
83	Convenios		0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones		0.00
		851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**		**0.00**
91	Transferencias y Asignaciones		0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)		0.00
93	Subsidios y Subvenciones		0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)		0.00
95	Pensiones y Jubilaciones		0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)		0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo		0.00

0	**Ingresos derivados de financiamientos**	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, serán los que se obtengan por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.

2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o consumo de dichas bebidas.

2. Por obras materiales.

3. Por ejecución de obras públicas.

4. Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

5. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.

6. Por servicios de rastro o lugares autorizados.

7. Por servicios de panteones.

8. Por servicios del departamento de protección civil y de bomberos.

9. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

10. Por limpieza de predios no edificados.

11. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

12. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

13. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

14. Por los Servicios de alumbrado público.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS.

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de Ejecución.

V. CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales, se les aplicará las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en las que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones de peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustará a la unidad del peso inmediato inferior y las que contenga cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales, acuerdos de Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos municipales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2025, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.8 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.0 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.8 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.8 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

VI. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: $225.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2025, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a $500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable a que se refiere la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales.

ARTÍCULO 11. Causarán tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a $887,470.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura cuyo valor no sea mayor a $200,065.00; siempre y cuando el adquiriente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra, causará la tasa del: 0%

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% en términos de lo previsto en la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales.

Tratándose de lucha libre, box y juegos mecánicos la tasa será del 8%, y en el caso de espectáculos consistentes en obras de teatro, circo, carpa y novilladas se aplicará la tasa del: 5%.

Es base de este impuesto el monto total de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO O CONSUMO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 14. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio o consumo de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización de conformidad con la clasificación de zonas establecidas en las tablas de compatibilidad del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Rafael Lara Grajales, así como en específico a la clasificación y delimitación del centro histórico, con las restricciones de giros comerciales que estas clasificaciones establecen, pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las siguientes cuotas, así mismo para la interpretación de los giros comerciales se tomará como referente lo dispuesto en el Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Rafael Lara Grajales:

I. Por otorgamiento de permisos o licencias para la enajenación de bebidas alcohólicas en la zona del Municipio de Rafael Lara Grajales:

CONCEPTO	
1. Agencia de Cerveza.	$14,259.00
2. Billar con venta de bebidas de moderación en botella abierta.	$1,929.00
3. Baño público con venta de bebidas de moderación en botella abierta.	$1,929.00
4. Cabaret o Centro Nocturno.	$23,042.00
5. Cantina.	$3,261.50
6. Bar o Vídeo-Bar.	$12,962.00
7. Café con venta de bebidas alcohólicas de moderación.	$1,929.00
8. Carpa temporal para venta de bebidas alcohólicas por día.	$1,298.00

9. Caseta permanente con venta de bebidas alcohólicas de moderación.	$1,929.00
10. Balnearios.	$9,593.50
11. Centros recreativos o Clubes Deportivos.	$9,593.50
12. Clubes de servicio con restaurante-bar exclusivo para socios.	$9,593.50
13. Depósito de cerveza.	$2,873.00
14. Discoteca con venta de todo tipo de bebidas alcohólicas.	$13,444.00
15. Salón para fiestas o Jardín para fiestas.	$1,929.00
16. Misceláneas, tendejones o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	$1,929.00
17. Pulquería.	$954.50
18. Cervecería.	$3,834.50
19. Restaurante con venta de bebidas alcohólicas de moderación servidas exclusivamente con alimentos.	$2,318.00
20. Tendejón con venta de bebidas alcohólicas al copeo y venta de cerveza en botella abierta.	$1,483.50
21. Centro Botanero con venta de Bebidas Alcohólicas.	$13,548.50
22. Venta de Bebidas alcohólicas preparadas.	$11,035.50
23. Tienda departamental, autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada:	
a) De 100 metros cuadrados construidos o menos.	$23,690.50
b) De 101 hasta 200 metros cuadrados construidos.	$47,378.00
c) De 201 metros hasta 1,000 metros cuadrados construidos.	$118,441.00
d) De 1,001 metros cuadrados o más construidos.	$236,880.00
24. Vinaterías.	$3,909.00
25. Hoteles, Moteles con servicio de restaurante-bar:	
a) Hasta 20 cuartos.	$37,048.00
b) Entre 21 y 40 cuartos.	$55,554.00
c) Entre 41 y 60 cuartos.	$92,588.50
d) De 61 cuartos en adelante.	$112,989.50

26. Cualquier otro giro que implique enajenación o venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta no incluida en los anteriores de: $4,064.00 hasta $236,879.00

II. Por la cesión de derechos de la cédula de los giros a los que se refiere la fracción I del artículo 14 de esta Ley, se pagará el 35% del costo total de las cédulas de funcionamiento.

III. La expedición de cédulas a que se refiere este artículo para años subsecuentes al que fue erogada por primera vez, deberá hacerse dentro de los 3 primeros meses de Ejercicio Fiscal.

La expedición de cédulas a que se refiere esta fracción, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente más el porcentaje del incremento términos que tenga la Ley de Ingresos del ejercicio que se pague.

IV. La ampliación de horario se regulará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Municipal de Venta de Bebidas Alcohólicas y se cobrará por hora excedente.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 15. Los derechos por obras materiales públicas o privadas, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento por metro lineal. $59.00

II. Por asignación de número oficial e inspección de predios por cada uno. $484.00

III. Por placa oficial por dígito. $98.50

IV. Por Licencias:

a) Por construcción de bardas de hasta 2.50 metros de altura, por metro lineal. $5.90

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

b) De construcción, ampliación o remodelación por metro cuadrado para:

1. Viviendas. $4.05

2. Edificios comerciales. $12.00

3. Industriales o para arrendamiento. $12.00

c) De construcción de frontón es por metro cuadrado. $4.05

d) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización.

1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción. $4.05

2. Sobre el importe total de obras de urbanización. 0.07%

3. Sobre cada lote que resulte de la lotificación:

3.1. En fraccionamientos. $77.50

3.2. En colonias. $59.00

e) Por demoliciones que no excedan de 60 días, por metro cuadrado. $7.75

1. En caso de que exceda de 60 días por metro cuadrado de planta o piso pendiente de demoler. $12.00

2. Tratándose de construcciones ruinosas que afecten la higiene, seguridad o estética de una vía pública, independientemente de los derechos que cause la expedición de licencia de demolición, mensualmente:

2.1. En el primer cuadro de la ciudad por metro lineal al frente de la calle. $7.75

2.2. Fuera del primer cuadro de la ciudad por el mismo concepto. $5.90

f) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico. $25.50

g) Por la construcción de incineradores para residuos infecto biológicos, orgánicos e inorgánicos por metro cuadrado o fracción. $36.00

h) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua por metro cúbico o fracción. $18.50

i) Por la construcción de fosa séptica, plantas de tratamiento de agua o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción. $18.50

V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta por cada predio. $40.50

VI. Por la acotación de predios sin deslinde por cada hectárea o fracción. $118.00

VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción por metro cuadrado. $5.90

VIII. Por la regularización de proyecto y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada, sobre la base del valor catastral. $4.05

El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos que se trate.

IX. Por cada revisión de expediente o licencia de construcción en los casos en que el solicitante hay señalado datos ficticios o erróneos. $965.00

X. Excavación por metro lineal. $132.50

XI. Por visita de obra e inspección de especificaciones técnicas de construcción. $290.50

XII. Constancia de terminación y ocupación de obra. $753.50

XIII. Por dictamen de uso según clasificación de suelo:	
a) Vivienda de tipo residencial (por construcción):	
1. Viviendas mayores de 250 m2 pagarán por m2 de construcción.	$16.50
2. Aumentos a la vivienda original, por m2.	$16.50
b) Vivienda de tipo medio (por construcción):	
1. Con superficie de 100 a 250 m2 por vivienda.	$753.50
2. Aumentos a la vivienda original por m2.	$9.55
c) De tipo popular e interés social (por construcción):	
1. Con superficie de menos de 100 m2 por vivienda.	$197.50
2. Aumento a la vivienda original por m2.	$5.90
d) Industria (por m2 de superficie de terreno):	
1. Pequeña.	$12.00
2. Mediana.	$18.50
3. Grande.	$30.50
e) Comercios por m2 de terreno.	$49.00
f) Servicios por m2 de terreno.	$43.50
g) Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores, por m2 de terreno.	$12.00
h) Verificación de medidas y colindancias:	
1. De 0 a 500 m2 de terreno.	$1,096.00
2. De 501 a 1,000 m2 de terreno.	$1,520.00
3. De 1,001 m2 en adelante por m2 de terreno.	$4.05
i) Constancia de uso de suelo.	$243.50
XIV. Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 m2 de construcción o fracción.	$73.50
XV. Por la expedición de constancia por terminación de obra.	$154.00

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16. Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) Banqueta de concreto fc=100kg/cm2 de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. $243.50

b) Banqueta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. $216.00

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros por metro lineal. $216.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento o adoquín por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor por m2. $327.00

b) Concreto hidráulico. (F'c=300kg/cm2). $327.00

c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. $160.00

d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. $216.00

e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. $160.00

f) Reposición de adoquín por m2. $179.00

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales, por la Tesorería Municipal, tomando en cuenta el costo de la ejecución de dichas obras.

IV. Para la apertura de calles, excepto en fraccionamiento que incluye revisión de planos y verificación de niveles de calle por metro cuadrado $2.15

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 17. Lo derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, se causarán y cobrarán, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. $240.50

II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua. $154.00

III. Expedición de constancia de no adeudo de agua. $154.00

IV. Por trabajos de:

a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y poner en servicio la toma de agua. $114.50

b) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas. $132.50

V. Por cada toma de agua o regulación para:

a) Domestico habitacional:

1. Casa habitación. $281.00

2. Interés social o popular. $261.50

3. Medio. $395.50

4. Residencial. $826.50

5. Terrenos. $281.00

b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales. $410.50

c) Unidades habitacionales por modulo, que estén integrados por 2 o más departamentos o locales. $621.50

d) Uso industrial comercial o de servicios. $1,096.00

VI. Por materiales y accesorios por:

a) Concepto del depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

1. 13 milímetros (1/2”). $252.50

2. 19 milímetros (3/4”). $344.50

b) Cajas de registro para banquetas de:

1. 15 x 15 centímetros. $85.50

2. 20 x 40 centímetros. $141.50

c) Materiales para la instalación de la toma domiciliaria y del medidor. $317.50

d) Por metro lineal de reposición de pavimento en las instalación, reinstalación o cambio de tubería. $327.00

VII. Incrementos:

a) En el caso de la fracción IV inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refieren implican ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en: $114.50

b) En los casos de la fracción V incisos b) y c) de este artículo, por cada departamento o local. 31%

c) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con: $92.00

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas. $64.50

b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas. $95.50

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. $95.50

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías del servicio público, por:

Cada metro cuadrado construido en:

a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. $30.50

b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. $7.75

c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. $5.90

d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. $5.55

e) Terrenos sin construcción. $4.05

XI. Conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. $54.50

b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. $40.50

c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. $27.00

d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social popular. $15.00

XII. Permiso de descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje. $965.00

En concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

Incluye:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

c) Potencial hidrogeno: de 4.5 a 10.0 unidades.

d) Grasas y aceite: ausencia de película visible.

e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor a: $327.00

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Los consumidores de agua a los que se estime un suministro mensual superior a 100 metros cúbicos, deberán tener instalado medidor para su respectivo pago. $4.05

II. Por el consumo de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico. $4.05

III. En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico:

a) De 0 a 30 metros cúbicos. $4.05

b) Consumo de más de 30 metros cúbicos. $9.55

IV. Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (Medidor), se aplicará la siguiente tarifa:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación. $52.50

2. Interés social o popular. $49.00

3. Medio. $52.50

4. Residencial. $104.50

b) Industrial:

1. Menor consumo. $233.00

2. Intermedio. $428.00

3. Mayor consumo. $647.50

c) Comercial:

1. Menor consumo. $52.50

2. Intermedio. $114.50

3. Mayor consumo. $252.50

d) Prestador de servicios:

1. Menor consumo. $95.50

2. Intermedio. $197.50

3. Mayor consumo. $394.50

e) Templos y anexos. $67.00

f) Terrenos. $52.50

ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causará y pagará conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción. $9.55

II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción. $21.50

III. De la perforación de pozos, por litro por segundo. $104.50

IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad. $104.50

ARTÍCULO 20. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

1. Conexión:

a) Domestico habitacional:

1. Habitación. $271.00

2. Interés social o Popular. $248.50

3. Medio. $281.00

4. Residencial. $408.00

5. Terrenos. $271.00

b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por dos departamentos o locales con un costo de: $493.50

c) Unidades habitacionales por modulo, que estén integradas por dos o más departamentos o locales con un costo de: $493.50

d) Uso industrial, comercial o de servicios: $697.50

2. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por m2 costo de: $197.50

b) Por excavación por m3. $104.50

c) Por suministro de tubo por metro lineal. $104.50

d) Por tendido de tubo, por metro lineal. $23.00

e) Por relleno y compactado de encepas de 20 cm, por m3. $21.50

3. Por el mantenimiento de sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predio en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio una cuota bimestral de: $12.00

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por la prestación de los servicios de consumo y suministro de agua potable, a fin de que incida en la forma de distribución de participaciones.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

- Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00

- Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00

- Por hoja adicional. $1.50

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. $67.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

III. Por la prestación de otros servicios:

a) Expedición de datos o documentos que obren en el archivo de las diferentes dependencias se cobrará de la siguiente manera:

1. Simples. $1.60

2. Forma digitalizada $21.50

b) Constancias de liberación de Protección Civil por obras y demás. $484.00

ARTÍCULO 23. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. $0.00

III. Disco compacto. $0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 24. Los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los particulares o por disposición de la Ley, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

a) Por cabeza de becerros hasta de 100 kg. $73.50

b) Por cabeza de ganado mayor. $114.50

c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg. $69.00

d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg. $129.50

e) Por cabeza de ganado ovicaprino. $23.00

II. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor. $41.50

b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). $32.00

c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). $12.00

III. Por otros servicios:

a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno. $12.00

b) Por descebado de vísceras, por cada animal. $15.00

c) Por corte especial para cecina, por cada animal. $36.00

IV. Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

V. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. $0.00

VI. Todas las carnes frescas, secas saladas y sin salar, que se introduzcan al Municipio deberán ser desembarcadas y reconcentradas en el Rastro Municipal o en los lugares que al efecto se señale, para su inspección municipal, debiendo ser estos sellados o marcados para su control.

VII. Toda la carne fresca o congelada que ingrese de otro Municipio ya sea cerdo o res, deberá cubrir el pago de impuesto como se señala en el inciso a) de la fracción tercera, cobrándose por cada quinientos kilos el impuesto marcado en el inciso antes mencionado.

VIII. A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los rastros municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

IX. Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cobro por introducción ese día, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

X. El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 25. Los derechos por la prestación de servicios en los panteones municipales, se causarán y pagarán con las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones y refrendo de fosa de 2 metros de largo por 1 metro de ancho por adulto y de 1.25 metros de largo por 0.80 metros para:

1. Niños, por una temporalidad de 7 años.	$579.00
2. Adulto.	$961.50
II. Construcción de bóveda (encortinado de tabique y losas), incluye material.	$5,762.50
III. Depósito de restos áridos en otra fosa, rascado incluido.	$1,154.00
IV. Plancha de cemento.	$867.50
V. Permiso de construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos:	
a) Por trabajos de bases para monumentos, colocación de monumentos o lápidas.	$386.00
b) Construcción de jardinera sencilla.	$674.50
c) Construcción de jardinera con azulejo.	$961.50
d) Por recolección de escombro.	$483.00
VI. Inhumación de restos o miembros y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	$291.50
VII. Inhumación de fetos.	$98.50

VIII. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley. $771.00

IX. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido con los requisitos legales necesarios (no incluye material y equipo necesario para la exhumación). $2,882.00

X. Derechos de usufructo a perpetuidad de fosa. $4,801.50

XI. Pago por placa o reposición de la misma para identificación de las tumbas. $961.50

XII. Derechos de rascado en fosa para adulto y niño. $484.00

XIII. Depósito de restos áridos a otra fosa por una temporalidad de siete años niños o adultos. $484.00

XIV. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:

a) Primera clase. $1,346.50

b) Segunda clase. $771.00

XV. Bóveda obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos:

a) Adulto. $674.50

b) Niño. $386.00

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE BOMBEROS

ARTÍCULO 26. Los derechos por los servicios prestados por el Departamento Protección Civil y de Bomberos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas. $502.50

II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado en cilindros las compañías gaseras pagarán la cantidad de: $961.50

a) Los usuarios que soliciten este servicio. $195.50

III. Todos los negocios que requieran de la visita, expedición o revalidación en su caso, de la constancia de verificación de medidas de seguridad en sitios públicos y privados pagará anualmente la cantidad de: $195.50

Los negocios que requieren de una constancia de verificación para refrendar su cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros, de prestación de servicios y profesionales son los siguientes: agroquímicos, albercas, alfarería, alimentos elaborados, baños de vapor, bar, billares, calderas, carnicerías y expendios, carnitas, carritos exp. de hamburguesas, hot dogs, centro de espectáculo, centro nocturno, cererías, cine, circo, clubes o centros deportivos, cocinas, combustibles, discoteca, escuelas particulares (de todo tipo), fertilizantes, frituras, hechura de papas, cacahuates, etc., expendio de gas, públicos y privados, guarderías, hielerías, casas de hospedaje, hot cakes, hoteles y moteles, industrias, instalaciones deportivas, juegos de video, juegos electromecánicos, juegos mecánicos, ladrilleros, lubricantes, maquila, panaderías, pinturas, pirotecnia, taller de pirotecnia y venta de cartuchos, resinas, restaurantes, salón social o de eventos, sanitarios públicos, solventes, tacos, tortillerías de gas o de comal.

IV. Por la realización de simulacros en instalaciones sin material de protección civil.	$386.00
V. Por la realización de cursos de capacitación en material de protección civil.	$6,371.50
VI. Por la verificación de medidas de seguridad en comercios por grado de riesgo (aperturas):	
a) Bajo riesgo.	$596.50
b) Mediano riesgo.	$913.00
c) Alto riesgo.	$2,376.50
d) Verificación de escuelas particulares para trámite ante la Secretaría de Educación Pública.	$594.00
VII. Por verificación en eventos masivos como circos, bailes, ferias, jaripeos, fiestas patronales, etc. Dentro del Municipio se pagará.	$937.50
a) Todos los eventos masivos que se realicen dentro del Municipio deberán depositar una fianza que será cuantificada en forma proporcional al evento. Esto con el fin de garantizar el pago de servicios municipales.	$952.00 a $14,246.50
VIII. Por el refrendo de verificación por cambio de domicilio, propietario o renovación de licencia.	$160.50
IX. Por el curso de capacitación a empresas mínimo 15 personas.	$5,915.50
a) Persona extra.	$299.00
X. Por la realización de simulacros en sus áreas de trabajo, mercados, tianguis, empresas o en escuelas.	$1,973.00
a) Toda intervención de departamento de Protección Civil y de Bomberos fuera del Municipio, dará lugar al pago del costo del servicio que será cubierto por la persona, la empresa o la institución que lo solicita. El pago se fijará basándose, en el personal que haya intervenido y con relación al equipo utilizado.	$952.00 a $14,246.50
XI. Por asesoría y verificación para la elaboración y aprobación del plan de contingencias en fraccionamientos para la municipalización, por cada casa habitación pagar desde:	$1,189.00 hasta $2,376.50

XII. En Todo lo que no se encuentre contemplado en este capítulo de la presente Ley de Ingresos, se aplicará lo previsto en el Reglamento de Protección Civil del Municipio.

Toda intervención de Departamento de Protección Civil y de Bomberos fuera del Municipio, dará lugar al pago del costo del servicio más viáticos que serán cubiertos por la persona, la empresa o la institución que lo solicite. El pago se fijará basándose en el personal que haya intervenido y con relación al equipo utilizado y gastos efectuados.

CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, se causarán y pagarán semanalmente conforme a las cuotas mínimas siguientes:

I. El costo del servicio de recolección, transporte y disposición al final de desechos sólidos del Municipio:

a) Para casa habitación residencial.	$21.50
b) Para casa habitación urbana.	$6.00
c) Para casa habitación rural.	$9.55

II. Los servicios de recolección especial de desechos sólidos que generan las industrias, las maquiladoras, los comercios y los prestadores de servicio, se harán a través de convenio que celebre la autoridad con el usuario.

En lo que se refiere al uso de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos se pagará anualmente durante los primeros cuatro meses del año por metro cúbico o fracción:	$59.00

Cuando el peso de los desechos sólidos sea mayor de 300 kilogramos por metro cúbico, se aplicará la cuota que corresponda, sin tomar en consideración el volumen de los desechos.

Cuando el servicio al que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO X
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por limpieza de predios no edificados se causarán y pagarán por metro cuadrado o fracción con una cuota de $11.00 más el costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 29. Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición de la autorización respectiva y se pagarán ante la Tesorería Municipal los derechos que se causen, conforme a la siguiente tabla:

TARIFAS

I. Anuncios temporales no excediendo de 30 días.	$197.50
a) El ciento de cartel, por evento.	$114.50
b) Volantes y folletos, por millar, por evento.	$40.50

c) En vidrierías y/o escaparates

d) Mantas o material flexible por unidad hasta 12 metros cuadrados. $197.50

e) Carpas y toldos mayores por unidad y por evento. $965.00

f) Inflables por evento, por unidad. $197.50

g) Tableros de diversos materiales no luminosos. $197.50

h) En obras de construcción o bardas por unidad. $95.50

i) Banderas y banderolas por unidad. $95.50

II. Anuncios móviles temporales no excediendo de 30 días, de pasarse este periodo se convertirá en permanente, incrementando la cuota a 50% más, cuando se realicen en:

a) Sistemas de transporte urbano por unidad. $197.50

b) Automóviles por unidad destinada exclusivamente a efectos publicitarios. $197.50

c) Motocicletas destinadas exclusivamente a efectos publicitarios. $197.50

d) Bicicletas destinadas exclusivamente a efectos publicitarios. $197.50

e) Altavoz móvil, por evento (perifoneo). $197.50

III. Anuncios permanentes, por año: $965.00

Incluye:

a) Fachadas rotuladas, cortinas metálicas con anuncio diferente al del nombre del local, bardas rotuladas, por metro cuadrado o fracción.

b) Mástil urbano espectacular por unidad.

c) Colgante. $413.00

d) Tipo bandera. $413.00

e) Tipo paleta. $2,416.00

f) Toldo flexible o rígido. $965.50

g) Espectaculares, unipolar, estructural, de persianas por metro cuadrado o fracción de anuncio por cara. $3,592.50

h) Espectacular electrónico y de proyección. $813.00

i) Mobiliario urbano, por año:

1. Parada de autobuses por unidad.	$577.00
2. Puesto de periódicos por unidad.	$197.50
3. Caseta telefónica por unidad.	$465.00
4. Cualquier otro no especificado de acuerdo a lo dictado por el H. Ayuntamiento.	$484.00

ARTÍCULO 30. Se entiende por anuncios en la vía pública todo medio de publicidad que proporcione información, orientación, e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 31. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos, en plazas de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en auto transportes de servicio público y todo aquél en el que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 32. Para solicitar la licencia correspondiente a anuncio comercial y publicidad, deberá acudir a la Tesorería Municipal y realizar el pago correspondiente, con el que se le otorgará la licencia respectiva.

ARTÍCULO 33. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario, realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos, sólo en contienda política;

III. La que realice la Federación, el Estado, y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos, y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34. Los derechos por la ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por ocupación de casilla, plancha y por local en el Mercado Municipal:

a) Por cédula de padrón con un giro especifico.	$188.00
b) Por uso de suelo por cada local.	$188.00
c) En el caso de cambio de giro comercial se tendrá que pagar un excedente.	$197.50

d) Para inscripción por padrón y uso de suelo tendrá un costo de: $465.00

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacío o recién construido deberá de pagar las cuotas que ser refiere a uso de suelo y cédula comercial.

En lo que se refiere a los baños públicos dentro del mercado municipal la mesa directiva o representantes del mercado municipal deberán pagar una cuota de $4,390.00 mensuales.

Los arreglos de locales darán lugar al pago que fijará el Ayuntamiento.

En caso de traspaso, el pago será de: $1,909.50

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con el Honorable Ayuntamiento.

Queda prohibido el establecimiento de locales fijos, semifijos o ambulantes en cualquiera de las entradas del Mercado Municipal.

II. En los portales y otras áreas del Municipio sin exceder de un metro cuadrado de superficie, pagará una cuota diaria de: $40.50

III. Ocupación temporal de la vía pública por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos por unidad pagarán por metro lineal, una cuota diaria de: $16.50

a) Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos pagará por metro cuadrado mensualmente: $21.50

IV. La ocupación de la vía pública requiere autorización en los casos y con las cuotas que a continuación se indican:

a) Andamios, tapiales, puestos temporales y otros usos no especificados por metro lineal diariamente. $9.55

b) Cuando tengan de 1 hasta 2 ml se cobrarán diarios. $9.55

V. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos por hora. $9.55

VI. Por la ocupación de espacios en el área definida como tianguis por el H. Ayuntamiento, se pagará por metro cuadrado. $4.05

VII. Puestos fijos y semi fijos por día (fuera del tianguis en los días de plaza). $49.00

VIII. Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados y rastro, se pagará la siguiente cuota diaria:

a) Una res. $5.90

b) Media res. $4.05

c) Un cuarto de res. $4.05

d) Un capote. $5.90

e) Medio capote. $4.05

f) Un cuarto de capote. $2.15

g) Un carnero. $5.90

h) Un pollo. $2.15

i) Un bulto de mariscos. $4.05

j) Un bulto de barbacoa. $5.90

k) Otros productos por kg. $2.15

En caso fortuito o de fuerza mayor, el Ayuntamiento no se responsabilizará por pérdidas o deterioro que sufran los productos.

IX. Por ocupación del Corralón de Tránsito Municipal, se pagará por día las siguientes cuotas:

a) Automóvil. $30.50

b) Microbús o camioneta. $40.50

c) Autobús o camión de 7 a 12 toneladas. $40.50

d) Tracto camión. $49.00

X. Por renta y ocupación de espacios propiedad del Ayuntamiento (máximo 5 Hrs.). $3,446.50

CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 35. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avaluó. $825.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. $188.00

III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. $188.00

IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. $465.00

V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjuntos habitacional, comercial o industrial. $2,160.50

VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. $21.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevar a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIV
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 36. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 37. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 38. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 39. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el Ejercicio Fiscal de 2025, será: $90.77

ARTÍCULO 40. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Por venta de formas oficiales, certificados, cédulas y otros conceptos, por cada uno se pagará:

I. Formas oficiales. $66.50

II. Engomados. $836.00

III. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros, y prestación de servicios. $780.00

IV. Por la cédula de inscripción en el Padrón Municipal de Obra Pública. $3,270.00

V. Por la cédula de inscripción en el Padrón Municipal de Adquisiciones y Servicios. $577.00

VI. El costo por la venta de bases para la licitación de obra pública y adquisiciones de bienes y servicios será el que se establezca en la convocatoria correspondiente, de conformidad, con lo que establezcan las leyes en la materia será de acuerdo al Departamento de Obras según los montos de contrato, capital.

VII. Programa de Desarrollo Urbano en CD. $290.50

VIII. Por la cédula de inscripción al padrón de director responsable de obra y corresponsales se pagará anualmente. $577.00

IX. Por el refrendo al padrón de director responsable de obra y corresponsales. $382.50

X. Por la venta de reglamento de construcción. $197.50

XI. Por la venta de planos, cartografía básica y digitalizada de planos en el archivo:

a) Impresión a color:

1. 110 X 90.	$771.00
2. 90 x 60.	$865.00
3. Tabloide.	$391.00
4. Oficio.	$122.00
5. Carta.	$77.50

b) Impresión en blanco y negro:

1. 110 X 90.	$290.50
2. 90 X 60.	$252.50
3. Tabloide.	$216.00
4. Oficio.	$160.00
5. Carta.	$741.00

c) Copia Heliográfica:

1. 110 X 90.	$382.50
2. 90 X 60.	$327.00
3. Tabloide.	$179.00

Los conceptos a que se refieren los incisos II, III, y VIII de este artículo para su reexpedición, se pagarán anualmente dentro de los 3 primeros meses de cada Ejercicio Fiscal. La reexpedición de la cédula de empadronamiento para los negocios incluidos en las fracciones III y V de este Capítulo, causarán el 30% de la tarifa anual asignada en Ejercicio Fiscal correspondiente, más el porcentaje del incremento que tenga la Ley de Ingresos del Ejercicio que se pague.

ARTÍCULO 42. Por venta de información de productos derivados del Archivo Histórico se pagará:

I. Ficha Descriptiva:

a) En disquete del solicitante.	$122.00
b) En papel.	$118.00 más $8.35 por impresión de cada hoja

II. Imagen impresa de documento escaneado por cada imagen. $56.00

III. Imagen en disquete del solicitante de documento escaneado por cada imagen. $49.00

IV. Autorización para reproducciones fotográficas, cuando proceda cada documento. $21.50

V. Copias fotostáticas del material de biblioteca y hemeroteca por página. $5.90

VI. La venta de información del Sistema de Catastro, se realizará de conformidad con las tarifas que establezca la Tesorería Municipal.

VII. Constancia de permiso de cierre de calle. $188.00

ARTÍCULO 43. La explotación de otros bienes del Municipio se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial. En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio se darán a conocer a la Tesorería Municipal, para que proceda su cobro.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 44. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 45. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 46. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por las diligencias de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por las diligencias de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren estas fracciones se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar las tasas a que se refieren la fracción I y II de este artículo, no podrán ser menores a $206.00, por diligencia

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del procedimiento administrativo de Ejecución se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal, la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo no será menor a $206.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras en virtud del beneficio particular, individualizable que reciban las personas físicas y morales a través de la realización de obras públicas de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda para el Municipio de Rafael Lara Grajales y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya recepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que las establezcan.

TÍTULO NOVENO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50. En materia de impuesto predial, los contribuyentes sujetos del mismo, durante el Ejercicio Fiscal de 2025, gozarán de una reducción del 100% del pago, siempre que dichos sujetos inviertan en el Municipio una cantidad que no sea menor a un millón de pesos.

ARTÍCULO 51. En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, los contribuyentes sujetos del mismo, que realicen nuevas inversiones o amplíen las ya existentes en el Municipio, tendrán una reducción equivalente al 100% del impuesto causado durante el Ejercicio Fiscal de 2025, siempre que dichas inversiones no sean menores a un millón de pesos.

ARTÍCULO 52. Los contribuyentes que inviertan en el Municipio o amplíen sus inversiones en él, siempre que dichas inversiones no sean menores a un millón de pesos, gozarán durante el Ejercicio Fiscal de 2025, de una reducción del 100% del pago de los Derechos por Obras Materiales.

ARTÍCULO 53. El Municipio publicará en el Periódico Oficial del Estado, las Reglas Generales a que se sujetarán los contribuyentes para gozar de los estímulos que se establecen en este Capítulo**.**

ARTÍCULO 54. El Municipio, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable, podrá establecer programas a fin de incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

TÍTULO NOVENO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55. Durante el Ejercicio Fiscal 2025, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 39 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t}\right) \times 100$$

Donde:

e= *porcentaje de estímulo fiscal.*

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 39 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 56. Durante el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Rafael Lara Grajales.

Al margen el logotipo del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se remitió al Ejecutivo ahora a mi cargo, el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 115, fracción IV, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57, fracción XXVIII, 103, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 78, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO

H. Ayuntamiento del Municipio de Rafael Lara Grajales

Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos. Año 2025

Urbanos $/m²	
USO	**VALOR**
H6.1	$700.00
H4.1	$1,175.00
Suburbano	$425.00
Localidad foránea	$550.00
Máximo Serdán H6.1	$550.00
Industrial I10.2	$165.00

Rústicos $/Ha	
USO	**VALOR**
Riego	$283,295.00
Temporal de primera	$123,490.00
Temporal de segunda	$16,075.00
Monte	$8,365.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO

H. Ayuntamiento del Municipio de Rafael Lara Grajales

Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es). Año 2025

Código	Tipo de Construcción	Valor
	ANTIGUA HISTÓRICA	
01	Especial	$ 7,850.00
02	Superior	$ 5,235.00
03	Media	$ 3,660.00
	ANTIGUA REGIONAL	
04	Superior	$ 5,300.00
05	Media	$ 4,425.00
06	Económica	$ 3,095.00
	MODERNA REGIONAL	
07	Superior	$ 5,710.00
08	Media	$ 5,250.00
09	Económica	$ 4,270.00
	MODERNA HABITACIONAL - VERTICAL	
10	Lujo	$ 24,565.00
11	Superior	$ 17,390.00
12	Media	$ 10,610.00
13	Económica	$ 6,360.00
	MODERNA HABITACIONAL - TRADICIONAL	
14	Lujo	$ 10,110.00
15	Superior	$ 8,425.00
16	Media	$ 7,695.00
17	Económica	$ 5,860.00
18	Interés Social	$ 5,200.00
19	Progresiva	$ 4,220.00
20	Precaria	$ 1,260.00
	MODERNA HABITACIONAL - PREFABRICADA	
21	Interés Social	$ 2,110.00
	COMERCIAL PLAZA - LOCAL	
22	Lujo	$ 9,515.00
23	Superior	$ 7,325.00
24	Media	$ 5,835.00
25	Económica	$ 5,315.00
26	Progresiva	$ 4,105.00
	COMERCIAL ESTACIONAMIENTO	
27	Superior	$ 4,880.00
28	Media	$ 3,730.00
29	Económica	$ 3,045.00
	COMERCIAL OFICINA	
30	Lujo	$ 11,025.00
31	Superior	$ 9,240.00
32	Media	$ 7,745.00
33	Económica	$ 5,980.00
	INDUSTRIAL PESADA	
34	Superior	$ 7,990.00
35	Media	$ 6,050.00
	INDUSTRIAL MEDIANA	
36	Media	$ 4,565.00
37	Económica	$ 3,650.00
	INDUSTRIAL LIGERA	
38	Económica	$ 2,215.00
39	Baja	$ 1,685.00
	SILOS DE ALMACENAMIENTO	
40	Piedra Braza	$ 3,455.00
	SERVICIOS HOTEL - HOSPITAL - MOTEL	
41	Lujo	$ 15,670.00
42	Superior	$ 12,055.00
43	Media	$ 9,810.00
44	Económica	$ 6,260.00
	SERVICIOS EDUCACIÓN	
45	Superior	$ 8,070.00
46	Media	$ 5,545.00
47	Económica	$ 4,015.00
48	Precaria	$ 2,005.00
	SERVICIOS AUDITORIO - GIMNASIO - SALON	
49	Especial	$ 6,580.00
50	Superior	$ 5,480.00
51	Media	$ 4,375.00
52	Económica	$ 2,675.00
	OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCAS	
53	Superior	$ 4,625.00
54	Media	$ 3,135.00
55	Económica	$ 2,595.00
	OBRA COMPLEMENTARIA CISTERNA	
56	Concreto	$ 2,640.00
57	Tabique	$ 1,445.00
58	Piedra Braza	$ 1,250.00
	OBRA COMPLEMENTARIA PAVIMENTOS	
59	Concreto/Adoquín	$ 545.00
60	Asfalto	$ 430.00
61	Revestimiento	$ 320.00
	OBRA COMPLEMENTARIA LAGUNA DE EVAPORACIÓN	
62	Laguna Primaria sin Digestor	$ 520.00
63	Movimiento de tierras con revestimiento	$ 315.00
	OBRA COMPLEMENTARIA COBERTIZO	
64	Tensoestructura	$ 2,430.00
65	Medio	$ 1,650.00
66	Regional	$ 1,310.00
67	Económico	$ 1,140.00
68	Malla antigranizo	$ 285.00
	OBRA COMPLEMENTARIA BARDAS	
69	Prefabricadas	$ 1,665.00
70	Con Acabados	$ 1,300.00
71	Sin Acabados	$ 675.00
	OBRA COMPLEMENTARIA (HAB. VERTICAL)	
72	Lujo	$ 5,370.00
73	Superior	$ 1,925.00
74	Media	$ 950.00
75	Económica	$ 820.00
	OBRA COMPLEMENTARIA ENERGÍAS RENOVABLES	
76	Módulo fotovoltaico	$ 412,620.00
	OBRA COMPLEMENTARIA TANQUE ELEVADO	
77	Concreto	$ 7,830.00

Consideraciones

1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla.

2. Cuando una construcción tenga avance de obra terminada, se podrán aplicar los factores de estado de conservación y edad correspondientes. Si califica como ocupada sin terminar, no se demeritará por estado de conservación. Si califica como obra negra, no se demeritará por edad. En ningún caso el factor resultante podrá ser menor a 0.50.

3. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción.

4. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará el demérito por edad.

Factores de ajuste

Avance de obra		
Concepto	Código	Factor
Terminada	1	1.00
Ocupada S/Terminar	2	0.80
Obra Negra	3	0.60

Edad		
Concepto	Código	Factor
1-10 Años	1	1.00
11-20 Años	2	0.80
21-30 Años	3	0.70
31-40 Años	4	0.60
41-50 Años	5	0.55
51-En adelante	6	0.50

Estado de conservación		
Concepto	Código	Factor
Bueno	1	1.00
Regular	2	0.75
Malo	3	0.60

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.